



PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO

Santiago de Chile, 28 de enero de 2015

SEÑOR  
PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI  
SECRETARIO EJECUTIVO  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
PRESENTE.-

**Estimado señor Secretario Ejecutivo,**

Junto con saludarlo atentamente, vengo en agradecer la nota remitida al profesor Roberto Guerrero Valenzuela, decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante la cual transmite copia de la opinión consultiva solicitada por el estado de Panamá el pasado 28 de abril de 2014, a fin de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determine “la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador”, y solicita a nuestra Facultad una opinión al respecto.

En primer lugar, nuestra Facultad saluda de forma especial a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y realiza votos para que su importante labor de promoción y defensa de los bienes humanos fundamentales y del estado de Derecho en el continente sea cumplida de la mejor forma posible de acuerdo a los parámetros indicados en la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile reconoce la importancia de la función consultiva de la Corte para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana y como mecanismo coadyuvante de la actividad de los estados partes de la Convención, quienes son los primeros llamados —de acuerdo al imperativo de la subsidiariedad— a proteger e implementar los mandatos de la Convención.

En relación a la materia objeto de la opinión consultiva requerida por el estado de Panamá, nuestra Facultad entiende que, si bien han existido discusiones al respecto, la Convención no excluye de forma directa y categórica a las personas jurídicas y morales de la protección que provee el sistema Interamericano. En ese contexto, esta opinión busca entregar a la Corte ciertos criterios que permitan definir en qué casos dicha protección es justificada y en qué casos no.



## 1. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “PERSONA” EN LA CONVENCIÓN AMERICANA

De acuerdo al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los estados partes se comprometen a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades, reconocidos en este tratado, a toda persona sujeta a su jurisdicción “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Esta disposición debe coordinarse con el artículo 3 de la CADH, que señala: “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. El objetivo de la eliminación de toda forma de discriminación del artículo 1.1 es terminar con la personalidad jurídica condicionada o *sub conditione*, en virtud de la cual sólo algunas personas merecen ser protegidas por el estado, como ocurrió por ejemplo durante la Segunda Guerra Mundial en la Alemania Nazi respecto de la raza aria.<sup>1</sup>

El artículo 3 de la CADH fue originalmente el artículo 2 del Anteproyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1968 y aprobado por el Consejo de la Organización de Estados Americanos ese mismo año, y lo ahí dispuesto se asemeja a lo establecido en el artículo 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, que dispone que “[t]oda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”, y el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966, que señala que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.<sup>2</sup> Al reconocer la personalidad jurídica de las personas, la CADH les reconoce su condición de sujetos de derecho, permitiéndoles reclamar la protección internacional de sus derechos humanos cuando éstos han sido violados por uno de los estados partes del tratado.<sup>3</sup> Al señalar que persona es todo ser humano, el artículo 1.2 de la CADH estaría reiterando lo adelantado en el artículo 1.1. y confirmado después en el artículo 3 del mismo tratado. Esto es, que la personalidad jurídica es incondicionada, por lo que toda persona goza de la protección convencional independiente de cualquier característica que le sea propia.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Ver L. Flávio Gomes y V. de Oliveira Mazzuoli, *Comentários á Convenção Americana sobre Direitos Humanos: Pacto de San José da Costa Rica* (2013), 31 & 38; y E. Ferrer MacGregor y C. Pelayo Möller, ‘Artículo 1. Obligación de respetar los derechos’, en C. Steiner y P. Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentario* (2014), 60.

Ver también F. Andreu, ‘Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica’, en C. Steiner y P. Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentario* (2014), 101-3.

<sup>2</sup> Ver Gomes y Mazzuoli (2013), 38, y Andreu (2014), 100-1.

<sup>3</sup> Ver Gomes y Mazzuoli (2013), 38-9.

<sup>4</sup> Ver Gomes y Mazzuoli (2013), 33.



Cabe destacar que si bien en un principio la participación de las personas jurídicas y morales se limitó al papel de peticionarios y no de víctimas, con el tiempo las instituciones del sistema interamericano de derechos humanos han flexibilizado esta aproximación al artículo 1.2, aceptando a los accionistas de empresas y a los pueblos o comunidades indígenas o tribales como sujetos de derecho propiamente tales.<sup>5</sup>

## 2. SITUACIÓN EN ACTUAL EN MATERIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y MORALES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO

Antes de dar una opinión acerca de si el artículo 1.2 de la CADH permite que las personas jurídicas y morales puedan comparecer como víctimas ante el sistema interamericano, es necesario describir cuál es la situación actual en esta materia. Por su parte, la Comisión Interamericana suele entender que las personas jurídicas no se encuentran protegidas por la CADH. Esto ha sucedido, por ejemplo, en casos como el de la *Tabacalera Boquerón contra Paraguay*<sup>6</sup>, y de *Mevopal, S.A. contra Argentina*<sup>7</sup>. Además, para declarar admisible una petición, la Comisión no sólo exige que ella sea presentada por personas naturales, sino que requiere también que los recursos a nivel interno hayan sido agotados por tales personas, según se aprecia en los asuntos de *Bernard Merens y Familia contra Argentina*<sup>8</sup>, y *Forzanni Ballardó contra Perú*<sup>9</sup>. Más aún, la Comisión ha rechazado casos presentados por personas naturales que alegaban la violación de su derecho de propiedad privada, cuando dicho derecho de propiedad se encontraba particularmente relacionado con una persona jurídica, según se aprecia en el caso sobre los *accionistas del Banco de Lima*<sup>10</sup>, y en el caso de *Tomás Carvallo contra Argentina*<sup>11</sup>. No obstante lo afirmado respecto a la CADH, la Comisión

---

<sup>5</sup> Ver Ferrer MacGregor y Pelayo Möller (2014), 62-4, y Andreu (2014), 104-5.

<sup>6</sup> *Tabacalera Boquerón, S.A. - Paraguay* (1997): Comisión Interamericana de DD.HH., Informe Inadmisibilidad, N° 47/97.

<sup>7</sup> *Mevopal, S.A. - Argentina* (1999): Comisión Interamericana de DD.HH., Informe Inadmisibilidad, N° 39/99, párr. 2. En este caso reconoce que una persona jurídica puede presentar una petición en contra de un Estado, pero establece que ello sólo puede hacerse si se afirma que las presuntas víctimas son personas naturales.

<sup>8</sup> *Bernard Merens y Familia - Argentina* (1999): Comisión Interamericana de DD.HH., Informe Inadmisibilidad, N° 103/99, párr. 3.

<sup>9</sup> *Petición 12.139/05 - José Luis Forzanni Ballardó - Perú* (2005): Comisión Interamericana de DD.HH., Informe Inadmisibilidad, N° 40/05, párr. 4. Ver también Caso 11.859 – *Tomás Enrique Carvallo Quintana - Argentina* (2001): Comisión Interamericana de DD.HH., Informe, N° 67/01, párr. 55.

<sup>10</sup> *Caso 10.169 - Perú* (1991): Comisión Interamericana de DD.HH., Informe, N° 10/91, considerando párr. 3.

<sup>11</sup> Caso 11.859 – *Tomás Enrique Carvallo Quintana - Argentina* (2001): Comisión Interamericana de DD.HH., Informe, N° 67/01, párrs. 54, 55 y 65.



ha aceptado casos en los que personas jurídicas han reclamado por violaciones a la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre<sup>12</sup>.

La Corte Interamericana, en cambio, ha tenido una posición diferente, pues si bien ha negado la capacidad de demandar la protección a personas jurídicas<sup>13</sup>, en el *caso Cantos*, de 2001, afirmó que: “en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”; que pretender que las personas jurídicas no estén protegidas por la CADH “conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos”, y que “si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente [...] esto no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún [sic] cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho”<sup>14</sup>. Por último, debe notarse que la Corte consideró en el *caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, que las comunidades indígenas en cuanto tales, no en cuanto a las personas que la integran, pueden ser tratadas como víctimas en el sistema interamericano<sup>15</sup>. Todo esto permite concluir que la Corte se está abriendo a una interpretación más amplia del artículo 1.2. Sin embargo, el hecho de que la Comisión tenga un criterio más restrictivo que la Corte resulta en que algunos casos que serían admisibles según el criterio más reciente de la Corte, nunca le llegarían, puesto que no pasarían el filtro de la Comisión.

El rechazo de peticiones presentadas por personas jurídicas es criticable, ya que éstas son sólo un modo de organizarse que tienen las personas naturales. En efecto, cuando se protegen los derechos de las personas jurídicas, generalmente, se están protegiendo los derechos de las personas humanas. Más aún, la organización en personas jurídicas es sólo una concreción de la libertad de asociación, consagrada en el artículo 16.1 de la CADH. Es por ello que algunos autores han criticado la posición actual del sistema interamericano<sup>16</sup>, incluyendo al

---

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego (2001): “The ‘Victim’ Requirement, the Fourth Instance Formula and the Notion of ‘Person’ in the Individual Complaint Procedure of the Inter-American Human Rights System”, *ILSA Journal of International & Comparative Law*, Vol. 7, N° 1: pp. 1-16, pp. 12-15.

<sup>13</sup> NÚÑEZ MARÍN, Raúl Fernando (2010): “La Persona Jurídica como Sujeto de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Perspectivas Internacionales*, Vol. 6, N° 1: pp. 205-226, pp. 206-207.

<sup>14</sup> *Cantos vs. Argentina* (2001): Corte Interamericana de DD.HH., Excepciones Preliminares, Serie C N° 85, párrs. 27-29.

<sup>15</sup> V.gr., *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (2012): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo y Reparaciones, Serie C N° 245.

<sup>16</sup> NÚÑEZ MARÍN, Raúl Fernando (2010): “La Persona Jurídica como Sujeto de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Perspectivas Internacionales*, Vol. 6, N° 1: pp. 205-226, pp. 206-207. En su artículo, Núñez Marín se refiere a algunos derechos que se verían violados al no aceptar la presentación de



ex Presidente de la Corte, Sergio García Ramírez<sup>17</sup>. Por todo lo anterior, sería conveniente que el sistema americano adoptara una posición más semejante a la del Tribunal Europeo de Derechos en esta materia. No está de más hacer presente que el hecho de abrir el sistema a la presentación de peticiones por parte de personas jurídicas no conllevaría, necesariamente, a un aumento particularmente significativo de casos ante la Corte. Ello, por cuanto, muchas peticiones sobre el derecho de propiedad presentadas por personas jurídicas debieran ser rechazadas por intentar utilizar a la Comisión como cuarta instancia. Esto debiera haber sucedido, por ejemplo, en el caso de la *Tabacalera Boquerón*<sup>18</sup>, aunque la Comisión rechazó el caso por ser presentado en favor de una persona jurídica.

### 3. CRITERIOS PARA DEFINIR EN QUÉ CASOS EL SISTEMA INTERAMERICANO DEBE OFRECER PROTECCIÓN A LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Tal como se puede apreciar, existen argumentos referidos tanto al texto y a la historia de la Convención Americana como a su jurisprudencia que permiten afirmar que la Convención no busca excluir siempre y en todos los casos a las personas jurídicas y morales de la protección del sistema Interamericano.

En ese contexto, la pregunta que surge es qué criterios permitirían determinar en qué casos las personas jurídicas y morales podrían requerir la protección de los órganos del sistema Interamericano.

En primer lugar, cabe afirmar que los derechos humanos son derechos *de los humanos*. Por lo mismo, es razonable pensar que sólo personas humanas individuales pueden ser víctimas de violaciones a los derechos humanos, y por lo tanto, solo ellas pueden reclamar por dichas violaciones. Pero es concebible que los derechos humanos (de los humanos, personas individuales) en ocasiones sean mejor protegidos y reconocidos si se acepta la posibilidad de ciertas personas jurídicas o morales para reclamar derechos humanos. Esto, más aún, no sería necesariamente una simple ficción jurídica o concesión de la dogmática jurídica destinada a producir un resultado deseable. En ocasiones, bien puede ser que el permitir el reclamo de ciertos derechos a personas jurídicas puede ser bien entendido como el reclamo de un derecho genuinamente humano, por ejemplo, cuando la manera más eficaz de proteger la libertad religiosa de las personas sea amparando a las iglesias u otras organizaciones afines.

---

peticiones por parte de personas jurídicas, y propone también algunos modos en los que podría interpretarse la CADH para dar cabida a la presentación de peticiones por parte de personas jurídicas.

<sup>17</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2002): *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana* (México, D.F., UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas), 168 pp., p. 93.

<sup>18</sup> *Tabacalera Boquerón, S.A. - Paraguay* (1997): Comisión Interamericana de DD.HH., Informe Inadmisibilidad, N° 47/97.



Frente a las preguntas “¿pueden las personas jurídicas reclamar por violaciones a los derechos humanos?” y “¿por cuáles derechos podrían reclamar?” se debe resistir la tentación de dar respuesta generales: de responder “sí o no” a la primera pregunta, y de enunciar los derechos que podrían ser reclamados por personas jurídicas como respuesta a la segunda. Más bien hay que atender a las circunstancias en que sí es consistente con las exigencias morales y jurídicas del derecho de los derechos humanos el permitir que una persona jurídica reclame por la infracción de estos derechos. Un criterio como este, además, ahorra al tribunal tener que decidir el asunto de una vez y para todos los casos, lo que requeriría que el tribunal pudiera prever cómo su respuesta aplicará a casos futuros extremadamente diversos y distintos del que está resolviendo. Permite al tribunal ser “minimalista”, en el sentido promovido por el profesor Cass Sunstein.<sup>19</sup> Así, el tribunal no necesita resolver por adelantado asuntos cuyas peculiaridades aún no conoce ni puede predecir.<sup>20</sup>

Así, nos centraremos en tres circunstancias que harían razonable que una persona jurídica pudiera reclamar por sus derechos humanos, indicando someramente el tipo de derechos que podrían estar envueltos en cada una de estas circunstancias.

- 1) **Cuando el derecho es ejercido legítimamente en asociaciones.** Existen ciertos derechos en los que al menos una de cuyas formas naturales de ejercicio legítimo es en asociaciones. Las personas se agrupan con otras para realizar precisamente el tipo de actos garantizados por un cierto derecho humano. En algunos casos la participación en cierta asociación es central al ejercicio de cierto derecho para cierta persona o comunidad, de forma tal que participar de cierta manera en cierta asociación es precisamente lo que para esa persona constituye el ejercer el derecho humano en cuestión. Tres ejemplos pueden clarificar el asunto: el primer ejemplo paradigmático de esto es la libertad religiosa. Para muchas personas (y, muy especialmente para la mayoría de las religiones cristianas) esto implica no sólo la libertad de aceptar un cierto cuerpo de creencias, sino muy especialmente el ser parte de una comunidad determinada: una iglesia. Para ellos, entonces, la libertad religiosa se ejerce centralmente mediante la participación en su iglesia u organizaciones afines y la correspondiente proyección de la identidad de estas en el ámbito de lo público.

---

<sup>19</sup> SUNSTEIN, Cass (1999): *One Case at a Time* (Cambridge, Mass., Harvard University Press).

<sup>20</sup> Si se requiriera de una autoridad para sostener la idea de que los tribunales no debieran resolver asuntos cuyas peculiaridades no conocen, y ser por lo mismo especialmente cuidadosos en adoptar decisiones cuyas consecuencias jurídicas no pueden predecir razonablemente, véase FULLER, Lon (1978): “The Form and Limits of Legal Adjudication”, *Harvard Law Review*, Vol. 92 No. 2: pp. 353-409.



El segundo es aún más evidente: el derecho a asociarse. Este derecho se expresa en una asociación determinada. Este derecho en muchas ocasiones aparecerá como involucrando algo más que la violación a un derecho de personas individuales, a las que no se les permite asociarse. En los muchos casos en que la asociación no es un ente artificial creado por la ley, sino una realidad preexistente,<sup>21</sup> la violación del derecho aparecerá como un acto del Estado que impide la existencia de una asociación determinada: es decir, como un atentado primariamente contra una asociación, más que contra personas individuales a quienes se les prohíbe acceder o crear una organización.

El tercero no es un caso evidente, pero por lo mismo permite clarificar el asunto. En la cultura occidental el derecho de propiedad en general se ejerce individualmente. Pero esto no es así, ni respecto de toda la cultura occidental, ni fuera de ella. Un ejemplo interesante lo proveen comunidades indígenas que ejercen la propiedad colectivamente.<sup>22</sup> En este caso, el ejercicio normal del derecho está constituido por la participación en cierta comunidad.

En estos casos, si el derecho se ejerce fundamentalmente en comunidad, entonces sería razonable que, en dichos casos se permitiera el reclamo de la comunidad como tal. En esto la acción seguiría al derecho: si el derecho se ejerce comunalmente, entonces debiera poder reclamarse comunalmente cuando dicho ejercicio se ve limitado o prohibido. En este caso no se protegerían los derechos “de la persona jurídica o moral” como tal, sino los de ésta como forma de reconocer derechos de personas que ejercen sus propios derechos en la comunidad. Así, el reclamo del ejercicio de un derecho por parte de una persona jurídica debiera aceptarse cuando se cumplen con al menos los siguientes requisitos: (a) El derecho es ejercido por personas naturales asociadas en dicha comunidad (tal como en los ejemplos descritos); (b) Constituye una forma de ejercicio legítimo del derecho (por oposición a, por ejemplo, el derecho de asociación de una mafia); y (c) El reclamo mediante la forma de la personalidad jurídica no obedece a un esfuerzo por defraudar normas jurídicas lícitas de los estados (es decir, normas que no violan los derechos humanos).

---

<sup>21</sup> Sobre la existencia de asociaciones previo al reconocimiento legal (y la torpeza de identificar *toda* personalidad jurídica con una ficción legal), véase el ensayo clásico de MAITLAND, FW (1905): Moral Personality and Legal Personality, *Journal of the Society of Comparative Legislation*, Vol. 6 No. 2: 192-200.

<sup>22</sup> Por esto es razonable que la Corte haya otorgado protección a comunidades indígenas alegando las violaciones a sus derechos como tales. Véase por ejemplo: Corte Interamericana de DD.HH. 7 de septiembre de 2001. Sentencia de Excepciones Preliminares, Serie C N° 85. “Cantos Vs. Argentina”.



- 2) **Cuando el reclamo por parte de una persona jurídica o moral permite resolver problemas de coordinación y costos.** Comenzar un proceso judicial puede ser gravoso para una sola persona. Especialmente si el asunto involucra la afectación del derecho no solo de una persona, sino de varias. Por ejemplo, cuando no se respeta la propiedad o los derechos asociados al debido proceso respecto de una persona jurídica, quienes se pueden ver afectados por dichas vulneraciones pueden ser distintos tipos de personas, y a distinto título: por ejemplo, los accionistas verán mermada su propiedad, o los trabajadores sus oportunidades de trabajo, mientras que los gerentes pueden tener interés en el debido proceso pues de demostrarse ilícitos respecto de la compañía ello podría ser utilizado como base en juicios siguientes para establecer la responsabilidad de dichos gerentes. Es posible que dichas afectaciones de derechos involucren derechos humanos de personas individuales en último término (como lo es la propiedad de los accionistas, o el debido proceso de los gerentes). En estos casos, puede ser especialmente costoso (tanto en términos económicos como de organización de las personas involucradas) el reclamar a título individual, y, por lo mismo, puede ser razonable permitir que el reclamo se haga por parte de una persona jurídica que ve afectado algún derecho humano. Para que esta reclamación sea legítima es necesario que concurren al menos los siguientes requisitos: (a) Deben existir costos o dificultades de coordinación relevantes, que sean un disuasivo real para que personas naturales recurran al sistema de protección de los derechos humanos; (b) La persona jurídica o moral que reclama por la vulneración de un derecho humano debe tener una conexión real con las personas naturales cuyos derechos humanos se busca proteger: la vinculación no puede ser ad hoc, como lo sería, por ejemplo, si se constituyera una persona jurídica, como una ONG, por ejemplo, para los efectos de realizar estas reclamaciones. (c) El reclamo mediante la forma de la personalidad jurídica no obedece a un esfuerzo por defraudar normas jurídicas lícitas de los estados (es decir, normas que no violan los derechos humanos).

El objetivo del segundo requisito es evitar problemas de agencia, es decir, situaciones en que el que actúa a nombre o por encargo de alguien lo haga de acuerdo a sus propios intereses o directrices, y no siguiendo la voluntad o intereses de la persona que representa o sirve. El objetivo entonces es asegurar que el que reclama realmente representa los intereses de personas naturales cuyos derechos son violados. Esto es especialmente importante en este tipo de casos, puesto que, dado que quien reclama es la persona jurídica, es posible que ésta actúe en función de los intereses de sus controladores, y no de las personas naturales cuyos derechos humanos están siendo afectados. Este problema no se genera cuando una persona jurídica representa jurídicamente en juicio a una persona natural en un caso de derechos humanos (por



ejemplo, una ONG de derechos humanos), dado que en estos casos siempre está a la vista la persona natural cuyos derechos han sido violados. Dado que en los casos descritos en esta circunstancia quien reclamará por la violación a sus derechos es una persona jurídica, ésta debe tener un vínculo real con las personas naturales cuyos derechos se desea proteger. En ese sentido, este segundo tipo de circunstancia puede ser entendido como una razón adicional para permitir la actuación de personas jurídicas en situaciones en que ocurre el primer tipo de circunstancias.

- 3) **Cuando el reclamo por parte de una persona jurídica o moral evita que la persona natural sea víctima de nuevos atentados a los derechos humanos, en forma de represalias o semejantes.** En estos casos deben concurrir los siguientes requisitos: (a) Debe existir una amenaza real; (b) La persona jurídica o moral que reclama por la vulneración de un derecho humano debe tener una conexión real con las personas naturales cuyos derechos humanos se busca proteger: la vinculación no puede ser ad hoc, como lo sería, por ejemplo, si se constituyera una persona jurídica, como una ONG, por ejemplo, para los efectos de realizar estas reclamaciones (mismo requisito que respecto de las circunstancias anteriores) y (c) El reclamo mediante la forma de la personalidad jurídica no obedece a un esfuerzo por defraudar normas jurídicas lícitas de los estados (es decir, normas que no violan los derechos humanos) (mismo requisito que respecto de las circunstancias anteriores).

#### 4. CONCLUSIONES

A partir de los criterios anteriormente señalados, es posible concluir que: (a) el texto y la historia de su redacción permiten concluir que la Convención no excluye de forma absoluta a las personas jurídicas y morales de la protección del sistema Interamericano de derechos humanos; (b) que la práctica de los órganos del sistema ha ido, con el tiempo, permitiendo la intervención de personas jurídicas y morales en los distintos procesos correspondientes; y (c) existen tres criterios que permiten determinar a los órganos del sistema cuando prestar esa protección a las personas jurídicas y morales: (i) Cuando un derecho humano de naturaleza individual es ejercido legítimamente a través de asociaciones; (ii) Cuando el reclamo por parte de una persona jurídica o moral permite resolver problemas de coordinación y costos; y (iii) Cuando el reclamo por parte de una persona jurídica o moral evita que la persona natural sea víctima de nuevos atentados a los derechos humanos, en forma de represalias o semejantes.



PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO

---

Rendido así el informe de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile en relación a la solicitud de opinión consultiva efectuada por el estado de Panamá a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con 28 de abril de 2014, aprovecho esta oportunidad para manifestarle tanto al Secretario Ejecutivo como a los jueces miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la muestra de mi mayor consideración y estima,

**Carlos Frontaura Rivera**  
Decano Facultad de Derecho  
Pontificia Universidad Católica de Chile



**Gabriel Bocksang Hola**  
Secretario Académico Facultad de Derecho  
Pontificia Universidad Católica de Chile